



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030805

Jesús María, 24 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1665-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3306-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES
MATERIA : MATERIAL PARTICULADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: el Informe Final de Instrucción N° 0418-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, el escrito del 12 de setiembre de 2019, Informe N° 01311-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental y Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó acciones de supervisión especial los días 23 de marzo de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018-1**) y, 2 y 3 de abril de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018-2**), a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Intradevco Industrial S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 23 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**) y el Acta de Supervisión⁴ del 3 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 510-2018-OEFA/DSAP-CIND⁵ de fecha 18 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Av. Revolución 780, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Ídem.

⁵ Folios 2 al 9 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁶, notificada al administrado el 12 de julio de 2019⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de agosto de 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-078423⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos I**)⁹ al presente PAS.
5. El 6 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1726-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0418-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 12 de setiembre de 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-087357, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos II**)¹² al presente PAS. Asimismo, a través de dicho documento el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto el hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folio 11 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.

⁸ Corresponde precisar que en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 0341-2019-OEFA/DFAI-SFAP, se consignó que el escrito de descargos presentado por el administrado fue realizado el 22 de marzo de 2019, mediante el escrito con Registro N° 028041; sin embargo, de la revisión del mencionado escrito, se advierte que fue presentado el 12 de agosto de 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-078423.

En ese sentido, se rectifica con efecto retroactivo el error material respecto a la numeración señalada en el párrafo precedente, correspondiente al número de registro y la fecha en la cual el administrado presentó su escrito de descargos, debido a que, no se altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión, de acuerdo con lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Folios 17 al 289 del Expediente.

¹⁰ Folio 290 al 291 del Expediente.

¹¹ Folios 292 al 301 del Expediente.

¹² Folios 308 y 316 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los hechos imputados se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. A través de su escrito de Descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

(...)”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2, en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta a razón del mencionado hecho imputado.
15. Cabe precisar, que el hecho imputado N° 2 es de carácter ordinario, según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la medición del parámetro “Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)” de calidad de aire, correspondiente al período octubre 2017 a marzo 2018, toda vez que no lo realizó a través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

IV.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo de octubre del 2017 a marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la planta industrial Ventanilla del administrado, en el cual se estableció el cumplimiento del “Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Intradevco Industrial S.A. – Planta Ventanilla”, conforme al siguiente detalle:

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**“Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Intradevco Industrial S.A. –
Planta Ventanilla**

Componente Ambiental	Estación	Descripción / Ubicación	Parámetros	(...)	Frecuencia	Norma de Referencia
Emisiones Gaseosas	Ducto de Salida de Aire del Secador de Detergente	8687598 N 0268641 E	- Caudal de Emisión - Material Particulado (método isocinético) - Velocidad de los gases - Temperatura del gas	(...)	Semestral	Límites Banco Mundial: MP < 100mg/Nm ³
	Ducto de Salida de Gases de Secado del Secador de Detergente	8687591 N 0268645 E	- Caudal de Emisión - Material Particulado (método isocinético) - SO ₂ (Dióxido de azufre) - NOx - CO (Monóxido de carbono) - Hidrocarburos Totales - Velocidad de los gases - Temperatura del gas	(...)		Límites Banco Mundial
Calidad de Aire	Barlovento	8687548N 0268552E	- (...)	(...)	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM
	Sotavento	8687598N 0268747E	- Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)	(...)		D.S. N° 003-2008-MINAM
	(...)	(...)	- (...)	(...)		(...)
			-			

Fuente: Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. – PLANTA VENTANILLA

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Semestre del 2012	Última semana del mes de setiembre de 2012
2er(sic) Semestre del 2013	Última semana del mes de marzo de 2013
1er Semestre de 2013	Última Semana de mes de setiembre de 2013
2do Semestre de 2014	Última semana del mes de marzo de 2014”

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 3:

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2¹⁷, durante la Supervisión Especial 2018-2, el administrado hizo entrega del cargo de presentación del Segundo Informe Semestral del Monitoreo Ambiental del Año 2017 de la Planta Ventanilla, presentado a mesa de partes del OEFA a través de Registro N° 2018-E01-028142 del 28 de marzo de 2018.
18. A su vez, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado presentó el escrito con Registro N° 2018-E01-072973 del 3 de setiembre de 2018, donde adjunta los Informes de Ensayo N° 43908L/18-MA, 43914L/18-MA, 43913L/18-MA, 43912L/18-MA, 43909L/18-MA, 43910L/18-MA, 43911L/18-MA correspondientes al componente de emisiones gaseosas, indicando que se han realizado en virtud del periodo octubre 2017 a marzo 2018. No obstante, la fecha de realización de los referidos Informes de Ensayo es del 2 de abril de 2018.

¹⁷ Folio 37 del Expediente N° 0150-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD), a folio 10 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo de octubre de 2017 a marzo de 2018, presentado por el administrado durante la Supervisión Especial 2018-2, mediante la cual concluyó que el administrado: (i) No realizó la medición del parámetro “Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)” de calidad de aire, correspondiente al período octubre 2017 a marzo 2018, toda vez que no lo realizó a través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, y (ii) no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo de octubre del 2017 a marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

20. Sobre el particular, de la revisión de los legajos del administrado, se advierte que el Ministerio de Producción emitió la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM ambos del 9 de abril de 2019, a través del cual se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, donde se varió el programa de monitoreo del administrado, omitiéndose el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) para el componente calidad de aire, así como se varió las fechas de presentación y realización de los informes de monitoreo del administrado, conforme al siguiente detalle:

“13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- 13.2 La aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) presentado por la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A., mantendrá las obligaciones y compromisos ambientales de carácter permanente contemplados en el DAP aprobado mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, e incorporará las medidas resultantes del presente procedimiento de actualización. En ese sentido, la empresa deberá cumplir con lo detallado en el Plan de Manejo Ambiental actualizado, contenido en el Anexo N° 2 del presente Informe. De igual modo, **como consecuencia de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), se ha variado el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado para la planta industrial de la citada empresa, el mismo que se encuentra detallado en el Anexo N° 3 del presente informe, y deberá implementado por la empresa.** Asimismo, aquella deberá cumplir con la frecuencia de presentación del reporte ambiental indicada en el Anexo N° 4 de este documento; sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las normas ambientales vigentes que resulten aplicables.
(...)

“Anexo N° 3 - Plan de seguimiento y control

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	LMP y/o ECA
Calidad de Aire	Barlovento	8687548 N 0268552 E	<ul style="list-style-type: none"> • PM10 y PM2,5 • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Dióxido de azufre (SO₂) • Monóxido de Carbono (CO) 	2	Semestral	DS N° 003-2017-MINAM
	Sotavento	8687598 N 0268747 E				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

¹⁸ Folio 3 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Emisiones Gaseosas	Ducto de salida de aire del Secador de Detergente (E-1)	8687598 N 0268641 E	• Material Particulado (método isocinético)	2	Semestral	Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N° 638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela.
	Ducto de salida de gases de secado del Secador de Detergente (E-2A)	8687588 N 0268657 E	• Material Particulado (método isocinético) **	3	Semestral	LMP del Banco Mundial (*) Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N° 638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela (**)
	Ducto de salida de gases de secado del Secador de Detergente (E-2B)	8687585 N 0268657 E	• Óxidos de nitrógeno (NO _x) * • Monóxido de carbono (CO) **			
	Ducto de Salida del Extractor del Sistema de ventilación de Pastillas WC (E-3)	8687508 N 0268697 E	• Material Particulado (método isocinético)	2	Semestral	Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N° 638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela.
	Salida de chimenea de caldera Ingevap de 20BHP (E-4)	8687567 N 0268624 E	• Óxidos de nitrógeno (NO _x) * • Monóxido de carbono (CO) **	3	Semestral	LMP del Banco Mundial (*) Normas sobre el control de la Contaminación Atmosférica. Decreto Presidencial N°638 del 26 de abril de 1995. Caracas-Venezuela (**)

Anexo N° 4 – Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Séptimo mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP
	Décimo Tercer mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP

* El titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en la actualización. La presentación del reporte ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo 5. Luego de la presentación del segundo reporte, deberá presentar durante toda la vida útil de las actividades, el reporte ambiental, que contiene el informe de monitoreo ambiental y la implementación de medidas permanentes en la frecuencia establecida en el Anexo 2.
(...)"

21. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM ambos del 9 de abril de 2019, se evidencia que respecto a los numerales N° 1 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido al monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) para el componente calidad de aire y así como cambió la fecha de presentación y realización del Programa de Monitoreo.
22. Cabe precisar que, la presentación de los informes de monitoreo ambiental comprendidas bajo el Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012, estableció que los monitoreos debían realizarse en los periodos semestrales desde octubre a marzo y desde abril a setiembre. No obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 9 de abril de 2019, los monitoreos deben realizarse en los periodos semestrales desde diciembre hasta mayo y desde junio hasta noviembre.
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
25. En el presente caso concreto, referido a los tipos infractores ubicados en los numerales 1 y 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tiene como fuente de obligación el Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012, en la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de, entre otros, el parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) para el componente Calidad de Aire, así como determinadas fechas de presentación del Programa de Monitoreo Ambiental.
26. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM ambos del 9 de abril de 2019, se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) para el componente Calidad de Aire, ni las fechas de presentación y realización de los informes de monitoreo ambiental.
27. Por tanto, esta Dirección procede a realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, que se muestra a continuación:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																																																																																		
Hechos Imputados N° 1 y N° 3	<p>Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la medición del parámetro "Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)" de calidad de aire, correspondiente al período octubre 2017 a marzo 2018, toda vez que no lo realizó a través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo de octubre del 2017 a marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>																																																																																																			
Fuente de Obligación	<p>Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de marzo de 2012:</p> <p>"Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Intradevco Industrial S.A. - Planta Ventanilla"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente Ambiental</th> <th>Estación</th> <th>Descripción/Ubicación</th> <th>Parámetros</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Calidad de Aire</td> <td>Barlovento</td> <td>8687548N 0268552E</td> <td>-</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Sotavento</td> <td>8687598N 0268747E</td> <td>Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. – PLANTA VENTANILLA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Informe de Monitoreo Ambiental</th> <th>Fecha de presentación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1er Semestre del 2012</td> <td>Última semana del mes de setiembre de 2012</td> </tr> <tr> <td>2er (sic) Semestre del 2013</td> <td>Última semana del mes de marzo de 2013</td> </tr> <tr> <td>1er Semestre de 2013</td> <td>Última Semana de mes de setiembre de 2013</td> </tr> <tr> <td>2do Semestre de 2014</td> <td>Última semana del mes de marzo de 2014"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	Componente Ambiental	Estación	Descripción/Ubicación	Parámetros	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Calidad de Aire	Barlovento	8687548N 0268552E	-	(...)	(...)	Sotavento	8687598N 0268747E	Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación	1er Semestre del 2012	Última semana del mes de setiembre de 2012	2er (sic) Semestre del 2013	Última semana del mes de marzo de 2013	1er Semestre de 2013	Última Semana de mes de setiembre de 2013	2do Semestre de 2014	Última semana del mes de marzo de 2014"	<p>Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 9 de abril de 2019:</p> <p>"Anexo N° 3 - Plan de seguimiento y control"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componentes</th> <th>Estación</th> <th>Ubicación</th> <th>Parámetros</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Calidad de Aire</td> <td rowspan="2">Barlovento</td> <td rowspan="2">8687548 N 0268552 E</td> <td>•PM10 y PM2,5</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>•Dióxido de Nitrógeno (NO₂)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="2"></td> <td rowspan="2">Sotavento</td> <td rowspan="2">8687598 N 0268747 E</td> <td>•Dióxido de azufre (SO₂)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>•Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Anexo N° 4 – Frecuencia para la presentación del reporte ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Etapa</th> <th>Fecha de presentación del reporte ambiental*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Operación</td> <td>Séptimo mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP</td> </tr> <tr> <td>Décimo Tercer mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP</td> </tr> </tbody> </table> <p>* El titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en la actualización. La presentación del reporte ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo 5. Luego de la presentación del segundo reporte, deberá</p>	Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	(...)	(...)	(...)	Calidad de Aire	Barlovento	8687548 N 0268552 E	•PM10 y PM2,5	(...)	(...)	(...)	•Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	(...)	(...)	(...)		Sotavento	8687598 N 0268747 E	•Dióxido de azufre (SO ₂)	(...)	(...)	(...)	•Monóxido de Carbono (CO)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*	Operación	Séptimo mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP	Décimo Tercer mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP
Componente Ambiental	Estación	Descripción/Ubicación	Parámetros	(...)	(...)																																																																																															
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																																																															
Calidad de Aire	Barlovento	8687548N 0268552E	-	(...)	(...)																																																																																															
	Sotavento	8687598N 0268747E	Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)	(...)	(...)																																																																																															
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																																																															
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																																																															
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																																																															
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación																																																																																																			
1er Semestre del 2012	Última semana del mes de setiembre de 2012																																																																																																			
2er (sic) Semestre del 2013	Última semana del mes de marzo de 2013																																																																																																			
1er Semestre de 2013	Última Semana de mes de setiembre de 2013																																																																																																			
2do Semestre de 2014	Última semana del mes de marzo de 2014"																																																																																																			
Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	(...)	(...)	(...)																																																																																														
Calidad de Aire	Barlovento	8687548 N 0268552 E	•PM10 y PM2,5	(...)	(...)	(...)																																																																																														
			•Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	(...)	(...)	(...)																																																																																														
	Sotavento	8687598 N 0268747 E	•Dióxido de azufre (SO ₂)	(...)	(...)	(...)																																																																																														
			•Monóxido de Carbono (CO)	(...)	(...)	(...)																																																																																														
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																																																														
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																																																														
Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*																																																																																																			
Operación	Séptimo mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP																																																																																																			
	Décimo Tercer mes desde la aprobación de la Actualización del PMA del DAP																																																																																																			



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		presentar durante toda la vida útil de las actividades, el reporte ambiental, que contiene el informe de monitoreo ambiental y la implementación de medidas permanentes en la frecuencia establecida en el Anexo 2. (...)
--	--	---

28. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental teniendo como obligación, realizar el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos No Metánicos en las estaciones Barlovento y Sotavento en el componente Calidad de Aire, así como determinadas fechas para la realización y presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 9 de abril de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio, en los extremos antes señalados, y de esta forma se extinguieron los hechos imputados N° 1 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
30. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su Escrito de Descargos I, respecto a los hechos imputados N° 1 y N° 3 del PAS.

IV.3. Hecho imputado N° 2: Las emisiones gaseosas en la Planta Ventanilla excedieron en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

31. Mediante Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de marzo de 2012, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la planta industrial Ventanilla del administrado, en el cual se estableció el cumplimiento del “Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Intradevco Industrial S.A. – Planta Ventanilla”, conforme al siguiente detalle:

“Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la Empresa Intradevco Industrial S.A. – Planta Ventanilla

Componente Ambiental	Estación	Descripción / Ubicación	Parámetros	(...)	Frecuencia	Norma de Referencia
Emisiones Gaseosas	Ducto de Salida de Aire del Secador de Detergente	8687598 N 0268641 E	- Caudal de Emisión - Material Particulado (método isocinético) - Velocidad de los gases - Temperatura del gas	(...)	Semestral	Límites Banco Mundial: MP < 100mg/Nm ³
	Ducto de Salida de Gases de Secado del	8687591 N 0268645 E	- Caudal de Emisión - Material Particulado (método isocinético)	(...)		Límites Banco Mundial

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Secador de Detergente		<ul style="list-style-type: none"> - SO₂ (Dióxido de azufre) - NOx - CO (Monóxido de carbono) - Hidrocarburos Totales - Velocidad de los gases - Temperatura del gas 			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2¹⁹, durante la Supervisión Especial 2018-2, se realizó un muestreo ambiental en los puntos E-1 (Ducto de salida de aire del secador de detergente) y E-2 (Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente), conforme al siguiente detalle:

12 Muestreo Ambiental:								
Código GPS :		2DR516225 (GARMIN Etrex10)						
Sistema :		WGS-84			Zona : 18L			
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas			Solicita Dirigencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud	Altitud	
1	E-1	3	Emisiones	Ducto de salida de aire del secador de detergente	8887598	0268645	75	-
2	E-2	4	Emisiones	Ducto de salida de gases de secado del secador de detergente	8887598	0268641	75	-

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2018-2

33. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018-2, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

“Tabla N° 01: Resultados del monitoreo de emisiones gaseosas reportado por el administrado

Punto o estación de muestreo		E-2	Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC)	Excedente
Parámetro	Unidad	Resultados (1ra Corrida)		
Material particulado	mg/m ³	145.42	100	45.42 %"

Fuente: Acta de Supervisión 2018-2

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

34. A través de su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que, antes de iniciar la medición en el punto E-1, el equipo de laboratorio no se encendió, debido a que el cable de conexión del equipo se había roto.
35. De otro lado, el administrado indicó que, para la toma de muestra del punto E-2, al inicio de la primera corrida, se observó que el equipo se prendía y apagaba

¹⁹ Folio 38 del Expediente N° 0150-2018-DSAP-CIND, documento contenido en el disco compacto (CD), a folio 10 del Expediente

²⁰ Folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

durante los primeros minutos, lo cual fue enfatizado por el técnico del laboratorio y puesto en conocimiento a la autoridad supervisora.

36. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión 2, así como de la cadena de custodia de los monitoreos realizados en las Estaciones E-1 y E-2, quedó acreditado que no se generaron inconvenientes y/o dificultades durante la toma de muestra, por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa la presunta conducta infractora.
37. De otro lado, el administrado indicó en su Escrito de Descargos I, que para las emisiones del parámetro material particulado de procesos, únicamente se debió considerar dos muestras o corridas de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM. Asimismo, reitera que se debió desechar la primera corrida realizada en el punto E-2, siendo que el promedio de la segunda y tercera corrida no superan los valores de comparación establecidos en su DAP.
38. Al respecto, en virtud de la descripción del proceso productivo en la etapa de secado para la obtención de detergente en polvo de la Planta Ventanilla, se desprende que el proceso de secado emite gases de combustión, lo cual tiene como consecuencia que, a efectos del cumplimiento del programa de monitoreo, en dicha estación, se realicen tres, y no dos corridas, como indicó el administrado en su escrito de Descargos I. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
39. Finalmente, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio de legalidad, respecto de la aplicación obligatoria de las normas técnicas peruanas y el Protocolo de monitoreo de emisiones atmosféricas en el presente PAS, toda vez que no se debió considerar el resultado de la primera corrida del punto E-2.
40. Al respecto, el principio de legalidad²¹ establece que la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades que le estén atribuidas, en consideración de ello, corresponde al OEFA la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora que aseguren el cumplimiento de -entre otros- las normas y compromisos ambientales.
41. En ese sentido, en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección del presente hecho imputado y respetando los derechos y garantías inherentes al principio de legalidad regulados en el TUO de la LPAG.
42. Finalmente, mediante el escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, por tanto, la infracción administrativa bajo análisis ha quedado acreditada.
43. Por lo expuesto, dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde**

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)²³ y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

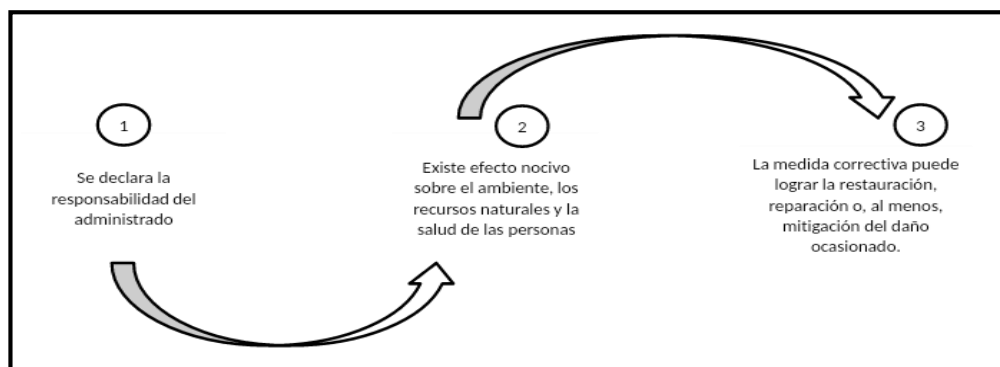
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

52. El presente hecho imputado está referido a que las emisiones gaseosas en la Planta Ventanilla excedieron en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

53. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó un monitoreo ambiental posterior, efectuado el 22 de marzo de 2019, lo que permitió evidenciar el monitoreo del parámetro material particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas, los cuales se encuentran dentro de los valores establecidos Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC).

Laboratorio	NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.					
Registro	Acreditado por INACAL –DA con registro N° LE-083					
N° Corrida/Estación	Matriz		Emisiones Gaseosas			
	Punto de muestreo		E-1 (Ducto de Salida de Aire del Secador de Detergente) y E-2 (Ducto de Salida de Gases de Secado del Secador de Detergente)			
	Parámetros de muestreo	Unidad	Informes de ensayo	Fecha de muestreo	Resultado	Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC)
Primera Corrida (E-2)	Material Particulado	mg/Nm ³	19052	22.03.2019	26.9	100
Segunda Corrida (E-2)	Material Particulado	mg/Nm ³	19052	22.03.2019	21.4	100
Tercera Corrida (E-2)	Material Particulado	mg/Nm ³	19052	22.03.2019	20.3	100
Primera Corrida (E-1)	Material Particulado	mg/Nm ³	19052	22.03.2019	11.8	100
Segunda Corrida (E-1)	Material Particulado	mg/Nm ³	19052	22.03.2019	9.9	100
Tercera Corrida (E-1)	Material Particulado	mg/Nm ³	19052	22.03.2019	10.0	100

Fuente: Registro N° 2019-E01-052292

54. En virtud de ello, el administrado adecuó la presunta conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
55. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, entre otros, por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.77 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
2	Las emisiones gaseosas en la Planta Ventanilla excedieron en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.77 UIT
Multa total		7.77 UIT

57. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada N° 2 analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
58. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a 5.439 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	Las emisiones gaseosas en la Planta Ventanilla excedieron en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	5.439 UIT
Multa Total		5.439 UIT

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01311-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)


6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no realizó la medición del parámetro "Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)" de calidad de aire, correspondiente al período octubre 2017 a marzo 2018, toda vez que no lo realizó a través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	Las emisiones gaseosas en la Planta Ventanilla excedieron en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	SI - 30%	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo de octubre del 2017 a marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 3, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** con una multa ascendente a **5.439 UIT** (cinco con 439/100) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
2	Las emisiones gaseosas en la Planta Ventanilla excedieron en 45,42% el valor de comparación de la Guías Generales del Grupo del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional (IFC), respecto del parámetro Material Particulado, en el punto de control E-2, conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2018-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	5.439 UIT
Multa total		5.439 UIT

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0302-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 8°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, el Informe N° 01311-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/jcz

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06134111"



06134111